



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Proceso No. 2010-0431

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 5 de octubre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

1. Se finca el recurso en que los numerales 6 y 7 de la sentencia de primera instancia fueron aclarados en el inciso 2 del auto de 15 de marzo de 15 de marzo de 2017, en el sentido de abstenerse de condenar en costas a dicho extremo procesal, atendiendo el amparo de pobreza reconocido de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del C. G. del P.

2. Surtido el traslado de Ley la parte demandada permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado

sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Prontamente se advierte la revocatoria del auto censurado, pues verificadas las diligencias, es cierto que por proveído de 15 de marzo de 2017 (675 Cdno. 8), los numerales 6 y 7 de la parte resolutive de la sentencia adiada el 9 de diciembre de 2016 fueron aclarados en lo relativo a la condena en costas a favor de las demandadas Royal & Sun Alliance Seguros S. A. y Leasing Bolívar S. A. Compañía de Financiamiento Comercial y en contra de los demandantes Melba Johanna Sánchez Solano, Sharol Natalia Morales Sánchez, Martha de Jesús Ariza y Álvaro Morales. Lo anterior, en tanto que en el auto del 27 de mayo de 2011 (fls. 322 y 323 Cdno. 2), providencia que admitió la demanda, se les otorgó amparo de pobreza en los términos del artículo 160 del C. de P. C. [hoy 151 del C. G. del P.], lo que impide, acorde a lo previsto en el canon 163 de la aludida codificación [hoy 154 del estatuto vigente] que fuera liquidada suma alguna en su contra por concepto de costas procesales.

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

En consecuencia, será del caso dejar sin efecto la liquidación elaborada a favor de Royal & Sun Alliance Seguros S. A. y Leasing Bolívar S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, siendo solo del caso aprobar las costas en favor de Melba Johanna Sánchez Solano, Sharol Natalia Morales Sánchez, Martha de Jesús Ariza y Álvaro

Morales y en contra de Harvey Garzón Valdés, Gustavo Hernández, Volcar S. A. y Despachadora Internacional de Colombia S. A. S.

3. Se niega la alzada ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 5 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho el 28 de julio de 2021, a favor de Royal & Sun Alliance Seguros S. A. y Leasing Bolívar S. A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**TERCERO: APROBAR** las costas, únicamente, a favor de Melba Johanna Sánchez Solano, Sharol Natalia Morales Sánchez, Martha de Jesús Ariza y Álvaro Morales y en contra de Harvey Garzón Valdés, Gustavo Hernández, Volcar S. A. y Despachadora Internacional de Colombia S. A. S.

**CUARTO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, ante la prosperidad del medio de impugnación propuesto.

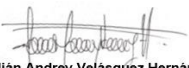
NOTIFÍQUESE (4)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 112 del 10 de octubre de 2022.

  
**Julián Andrey Velásquez Hernández**  
Secretario